

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
02824/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y 02824/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** En fecha trece y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números **00767/SF/IP/2017** y **00780/SF/IP/2017**, mediante las cuales solicitó, lo siguiente:

**00767/SF/IP/2017:**

*“De la dirección general de innovación, comprendiendo un periodo de tiempo de junio de 2017 a noviembre de 2017, solicito toda la información de las actividades ejercidas por los siguientes servidores públicos: [REDACTED] y CONZUELO CONTRERAS BLANCA LETICIA. \*\*\*\*Compañeros de trabajo del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA\*\*\*\* \*\*\*\*Esto, en el entendido que no estoy pidiendo cuales deberían de ejercer sino con certeza, cuales fueron las que han ejercido en ese lapso de tiempo\*\*\*\*” (sic)*

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 acumulado  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**00780/SF/IP/2017:**

*"De la direccion general de innovacion solicito los documentos generados en los.meses de  
 septiembre a noviembre de 2017, por todos los servidores publicos Lidereda B d eproyecto"*

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

**II.** Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fechas treinta de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, solicitó al Servidor Público Habilitado requirió las informaciones de mérito, como se aprecia en las imágenes insertas a continuación:

**Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares** [Inicio](#) [Salir \[VCEAY1050\]](#)

**Análisis de datos proporcionados para la solicitud**

| Folio del Turno           | Fecha      | SPH                   | Texto | Archivos Adjuntos | Edo. | Fecha      | Folio de Respuesta        | Texto | Archivos Adjuntos |
|---------------------------|------------|-----------------------|-------|-------------------|------|------------|---------------------------|-------|-------------------|
| 00767/SF/IP/2017/TSP/0001 | 30/11/2017 | Lic Ivett Casas López |       |                   |      | 30/11/2017 | 00767/SF/IP/2017/RSP/0001 |       |                   |

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

**Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares** [Inicio](#) [Salir \[VCEAY1050\]](#)

**Análisis de datos proporcionados para la solicitud**

| Folio del Turno           | Fecha      | SPH                   | Texto | Archivos Adjuntos | Edo. | Fecha      | Folio de Respuesta        | Texto | Archivos Adjuntos |
|---------------------------|------------|-----------------------|-------|-------------------|------|------------|---------------------------|-------|-------------------|
| 00780/SF/IP/2017/TSP/0001 | 04/12/2017 | Lic Ivett Casas López |       |                   |      | 04/12/2017 | 00780/SF/IP/2017/RSP/0001 |       |                   |

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día treinta de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Meteppec, México a 30 de Noviembre de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00767/SF/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1701/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández”*

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó dos archivos electrónicos denominados **767 DG. INNOVACIÓN.pdf** y **UIPPE 767.pdf**, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

*“Meteppec, México a 04 de Diciembre de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00780/SF/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia*

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1715/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.*

ATENTAMENTE

*Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández"*

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó dos archivos electrónicos denominados **780 DGI.pdf** y **UIPE 780.pdf**, los cuales no se adicionan en el presente apartado.

**IV.** Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro y siete de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se le asignó los números de expediente **02802/INFOEM/IP/RR/2017** y **02824/INFOEM/IP/RR/2017** en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

**02802/INFOEM/IP/RR/2017**

*"LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)*

**02824/INFOEM/IP/RR/2017**

*"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

**02802/INFOEM/IP/RR/2017:**

*"EN ATENCIÓN A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN, PETICIÓN QUE*

FORMULE EN ACCIÓN DE UN CONTROL SOBRE EL EJERCICIO DE GOBIERNO PARA COMBATIR A LOS "AVIADORES", ESTO ES, PERSONAS REGISTRADAS EN LA NOMINA PERO DE LAS CUALES NO HAY REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, SIMPLEMENTE NO SE TIENE CERTEZA QUE HACEN DIA DIA, O ES MAS, NO SE TIENE CERTEZA NI SIQUIERA SI EXISTEN DE VERDAD. ACCIÓN QUE HA ENCUBIERTO DE FORMA SISTEMÁTICA EL SUJETO OBLIGADO COMO SE ADVIERTE DE DIVERSAS PETICIONES QUE SE HAN FORMULADO EN ESE SENTIDO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES CRITERIOS: Época: Novena Época Registro: 162879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027 DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)*

**02824/INFOEM/IP/RR/2017:**

“ESTO PORQUE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SE HACE CON EL FIN DE COMBATIR A LOS "AVIADORES", Y REVISAR QUE EFECTIVAMENTE EJERCEN ACTIVIDADES DE TRABAJO Y NO SOLO APAREZCAN COBRANDO DINERO COMO SUELDO SINO QUE SEAN REALES LAS ACCIONES QUE REALIZAN EN EL TRABAJO, POR TANTO, SI SE ESTA EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA POSEA EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS SON LA DEPURACIÓN DE EXPEDIENTES Y DE QUEDAR REGISTRO DE DICHA ACCIÓN DE DEPURACIÓN EN UN TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DETERMINADOS, Y QUIENES LO HICIERON.”

**V.** El cuatro y siete de diciembre de dos mil diecisiete, los recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso 02802/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada EVA ABAID

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

YAPUR, y el 02824/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

**VI.** En fecha ocho y trece de diciembre del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados.

**VII.** Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE**, ésta no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus Informes Justificados, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 acumulado  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur



**Bienvenido:** Luis Alberto Guadarrama Olivares

[Inicio](#) [Salir \[VCEAY100\]](#)

[Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones](#)

**Folio Solicitud:** 00787/GF/IP/2017  
**Folio Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

| Archivos enviados por el Recurrente              |                                                |            |
|--------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------|
| Nombre del Archivo                               | Comentarios                                    | Fecha      |
| No hay Archivos adjuntos                         |                                                |            |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia |                                                |            |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios                                    | Fecha      |
| DCI 234.pdf                                      | SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO 02802 | 18/12/2017 |
| INFORME JUSTIFICADO 02802.pdf                    | SE RINDE INFORME JUSTIFICADO 02802             | 18/12/2017 |



**Bienvenido:** Luis Alberto Guadarrama Olivares

[Inicio](#) [Salir \[VCEAY100\]](#)

[Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones](#)

**Folio Solicitud:** 00780/GF/IP/2017  
**Folio Recurso de Revisión:** 02824/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

| Archivos enviados por el Recurrente              |                                                                     |            |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|
| Nombre del Archivo                               | Comentarios                                                         | Fecha      |
| No hay Archivos adjuntos                         |                                                                     |            |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia |                                                                     |            |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios                                                         | Fecha      |
| Informe Justificado 2824.pdf                     | SE ANEXA INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION 2824           | 20/12/2017 |
| NOV 238.pdf                                      | SE REMITE ANEXO AL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION 2824 | 20/12/2017 |

De lo anterior, y toda vez que, no modificó sus respuestas, se consideró no ponerlos a la vista de **LA RECURRENTE**, ello en virtud de que, ratificó las manifestaciones dadas a las solicitudes de acceso a la información pública.

Por su parte **LA RECURRENTE** fue omisa en presentar manifestaciones o alegatos que a su derecho convinieran.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VII.** Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete aprobó la acumulación de los expedientes **02802/INFOEM/IP/RR/2017** y **02824/INFOEM/IP/RR/2017**, acordando que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*...*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que, fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en

términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.***

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”***

*(Énfasis añadido)*

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es similar, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

los recursos de revisión señalados en la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

**VIII.** Transcurrido los plazos señalados en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el ocho y diez de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentaron por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*  
(sic)

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuesta a las solicitudes de información pública el **treinta de noviembre y cuatro de diciembre**,

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**ambos de dos mil diecisiete;** en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió el primero del **primero de noviembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho**, así como también del **cinco de diciembre de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, seis y siete de enero de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como también los días dos y veinte de noviembre del año en curso, considerados como suspensión de labores y del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho considerados como días inhábiles por periodo vacacional de conformidad con el calendario oficial.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **cuatro y siete de diciembre de dos mil diecisiete**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **LA RECURRENTE**, consistieron en:

1.- Solicito de la Dirección General de Innovación, comprendiendo un periodo de tiempo de junio de 2017 a noviembre de 2017, toda la información de las actividades ejercidas por los siguientes servidores públicos: [REDACTED] y CONZUELO CONTRERAS BLANCA LETICIA. . . .Esto, en el entendido que no estoy pidiendo cuales deberían de ejercer sino con certeza, cuáles fueron las que han ejercido en ese lapso de tiempo.

2.- De la Dirección General de Innovación, solicito los documentos generados en los meses de septiembre a noviembre de 2017, por todos los servidores públicos Líderes B de Proyecto.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión:

02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 203431-223/2017  
Toluca, Estado de México,  
14 de noviembre de 2017.

LICENCIADO

RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

P R E S E N T E

En atención a su oficio número 203040000/UT-1535/2017, de fecha 13 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública número 00767/SF/IP/2017, que se cita a continuación:

*"De la dirección general de innovación, comprendiendo un periodo de tiempo de junio de 2017 a noviembre de 2017, solicito toda la información de las actividades ejercidas por los siguientes servidores públicos [REDACTED] y CONZUELO CONTRERAS BLANCA LETICIA. \*\*\*\*\*Compañeros de trabajo del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA\*\*\*\*\* Esto, en el entendido que no estoy pidiendo cuales deberían de ejercer sino con certeza, cuales fueron las que han ejercido en ese lapso de tiempo\*\*\*\*\* (SIC)*

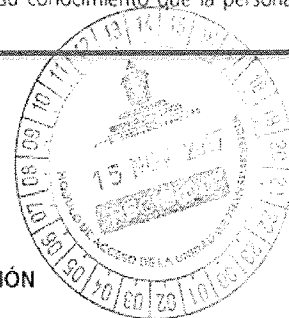
Al respecto, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección General, no se localizó documento alguno de la servidora pública Conzuelo Contreras Blanca Leticia, que contenga la información requerida por la o el solicitante por el periodo precisado.

Por lo que refiere a la C. [REDACTED] hago de su conocimiento que la persona referida no se encuentra adscrita a esta Dirección General.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. IVETT CASAS LÓPEZ  
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN



c. c. p. Lic. Roberto Inda González, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e integrante del Comité de Transparencia.  
Lic. David Rodrigo Arellano Zuñiga, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia.  
L. A. E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia.  
C. Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e integrante del Comité de Transparencia.  
Lic. Laura Patricia Soto Leonor, Directora General del Sistema Estatal de Informática e integrante del Comité de Transparencia.  
Archivo/minutario.

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
**acumulado**  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 203431-231/2017  
 Toluca, Estado de México,  
 29 de noviembre de 2017.

**LICENCIADO  
 RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ  
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
 Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
 P R E S E N T E**



En atención a su oficio número **203040000/UT-1569/2017**, de fecha 21 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública número **00780/SF/IP/2017**, que se cita a continuación:

*"De la dirección general de innovación solicito los documentos generados en los meses de septiembre a noviembre de 2017, por todos los servidores públicos liderada B d e proyecto." (SIC)*

Al respecto, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Innovación, no se localizó documento alguno que contenga la información requerida por la o el solicitante.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. IVETT CASAS LÓPEZ  
 SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA  
 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN**

C. c. p. Lic. David Rodrigo Avila Zuberán: Coordinador General de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia.  
 Lic. E. E. Laura Elena Aguilar Sánchez: Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia.  
 C. Elizabeth Pérez Quiroz: Directora General de Innovación e integrante del Comité de Transparencia.  
 Lic. Laura Patricia Soto León: Directora General del Sistema Estatal de Informática e integrante del Comité de Transparencia.  
 Lic. Adrian Trinidad Alías: Jefe de la Unidad de Planeación y Presupuesto e integrante suplente del Comité de Transparencia.  
 Archivomunimex

SECRETARÍA DE FINANZAS  
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, LA RECURRENTE manifestó como acto impugnado en los presentes medios de impugnación, que se inconformaba de las respuestas por parte del SUJETO OBLIGADO.

Asimismo, expresó como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

**02802/INFOEM/IP/RR/2017:**

*"EN ATENCIÓN A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN, PETICIÓN QUE FORMULE EN ACCIÓN DE UN CONTROL SOBRE EL EJERCICIO DE GOBIERNO PARA COMBATIR A LOS "AVIADORES", ESTO ES, PERSONAS REGISTRADAS EN LA NOMINA PERO DE LAS CUALES NO HAY REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, SIMPLEMENTE NO SE TIENE CERTEZA QUE HACEN DIA DIA, O ES MAS, NO SE TIENE CERTEZA NI SIQUIERA SI EXISTEN DE VERDAD. ACCIÓN QUE HA ENCUBIERTO DE FORMA SISTEMÁTICA EL SUJETO OBLIGADO COMO SE ADVIERTE DE DIVERSAS PETICIONES QUE SE HAN FORMULADO EN ESE SENTIDO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES CRITERIOS: Época: Novena Época Registro: 162879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027 DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos*

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)*

**02824/INFOEM/IP/RR/2017:**

*“ESTO PORQUE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SE HACE CON EL FIN DE COMBATIR A LOS “AVIADORES”, Y REVISAR QUE EFECTIVAMENTE EJERCEN ACTIVIDADES DE TRABAJO Y NO SOLO APAREZCAN COBRANDO DINERO COMO SUELDO SINO QUE SEAN REALES LAS ACCIONES QUE REALIZAN EN EL TRABAJO, POR TANTO, SI SE ESTA EN CONDICIONES DE REALIZAR UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA POSEA EL SUJETO OBLIGADO, YA QUE UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS SON LA DEPURACIÓN DE EXPEDIENTES Y DE QUEDAR REGISTRO DE DICHA ACCIÓN DE DEPURACIÓN EN UN TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DETERMINADOS, Y QUIENES LO HICIERON”*

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 acumulado  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

De esta forma tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante los Informes Justificados ratificó las respuestas, como se muestra a continuación:



GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio Núm. 203431-234/2017  
 Toluca, Estado de México,  
 06 de diciembre de 2017.

**LICENCIADO**  
**RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,**  
**PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**  
**Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 último párrafo, 24 último párrafo y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su oficio número **203040000/UT-1726/2017**, de fecha 04 de diciembre del año en curso, recibido en esta unidad administrativa en fecha 05 de diciembre del mismo año, referente al Recurso de Revisión con número de folio **02802/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública número **00767/SF/IP/2017**, me permito manifestar lo siguiente:

Como se desprende de los artículos antes señalados, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar únicamente la información pública que generen, administren o posean; en razón de lo anterior, se ratifica la respuesta emitida mediante el oficio número 203431-223/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, en el sentido de que esta unidad administrativa no ha generado, administrado o poseído la información requerida por la o el solicitante, dentro de la solicitud de información pública antes mencionada; al respecto, así mismo, resulta aplicable el Criterio vigente 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deberán garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la**



SECRETARÍA DE FINANZAS  
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus  
archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes  
de información".*

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. IVETT CASAS LÓPEZ**  
**SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA**  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN**

c. c. p. David Rodrigo Arellano Zubietta - Coordinador Jurídico de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia  
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez - Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia  
C. Elizabeth Pérez Quiroz - Directora General de Innovación e integrante del Comité de Transparencia  
Lic. Laura Patricia Suárez Leonor - Directora General del Sistema Estatal de Informática e integrante del Comité de Transparencia  
Lic. Adrian Trinidad Arés - Jefe de la Unidad de Normatividad de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto e integrante suplente del Comité de Transparencia  
Archivofuncionario

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

**Recurso de Revisión:**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionada ponente:**

**02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado**  
**Secretaría de Finanzas**  
**Eva Abaid Yapur**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio Núm. 203431-238/2017  
Toluca, Estado de México,  
11 de diciembre de 2017.

LICENCIADO  
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
P R E S E N T E



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 último párrafo, 24 último párrafo y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su oficio número **203040000/UT-1769/2017**, de fecha 07 de diciembre del año en curso, referente al Recurso de Revisión con número de folio **02824/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública número **00780/SF/IP/2017**; me permito manifestar lo siguiente:

Como se desprende de los artículos antes señalados, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar únicamente la información pública que generen, administren o posean; en razón de lo anterior, se ratifica la respuesta emitida mediante el oficio número 203431-231/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, en el sentido de que esta unidad administrativa no ha generado, administrado o poseído la información requerida por la o el solicitante, dentro de la solicitud de información pública antes mencionada; al respecto, resulta aplicable el Criterio vigente 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la*

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN

Lerdo poniente núm. 101, edificio plaza Toluca, primer piso, puerta 300, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.

**Recurso de Revisión:**

**02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado**

**Sujeto obligado:**

**Secretaría de Finanzas**

**Comisionada ponente:**

**Eva Abaid Yapur**



**GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"**

*información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin  
necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. IVETT CASAS LÓPEZ  
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN**

C. C. p. Lic. David Rodrigo Arellano Zúñiga, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia  
L. A. E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e integrante del Comité de Transparencia  
C. Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e integrante del Comité de Transparencia  
Lic. Laura Patricia Suñe Leónor, Directora General del Sistema Estatal de Informática e integrante del Comité de Transparencia  
Lic. Adrián Trinidad Arias, Jefe de la Unidad de Normatividad de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto e integrante suplente del Comité de Transparencia Archivista.

**SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN**

Lerdo ponente núm. 101, edificio plaza Toluca, primer piso, puerta 300, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Teléfono: (01 722) 167 81 82 – 167 81 48.

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Ahora bien, es preciso manifestar lo relativo a la solicitud de acceso a la información pública; por el que, requiere en primer término lo referente a las actividades que realizan dos presuntas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Innovación, por lo que es de valorar que, del análisis al expediente del **SAIMEX**, y de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a **LA RECURRENTE**, en la que le informó que referente a una de las personas que requiere, realizó una búsqueda de la información en los archivos de esa Unidad Administrativa, de la que se desprendió que no se encontró documento alguno que contenga lo requerido, como se muestra a continuación:

En atención a su oficio número **203040000/UT-1535/2017**, de fecha 13 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública número **00767/SF/IP/2017**, que se cita a continuación:

*"De la dirección general de innovación, comprendiendo un periodo de tiempo de junio de 2017 a noviembre de 2017, solicito toda la información de las actividades ejercidas por los siguientes servidores públicos: [REDACTED] y CONZUELO CONTRERAS BIANCA LETICIA. \*\*\*\*Compañeros de trabajo del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA\*\*\*\* \*\*\*\*\*Esto, en el entendido que no estoy pidiendo cuales debían de ejercer sino con certeza, cuales fueron las que han ejercido en ese lapso de tiempo\*\*\*\*\*" (SIC)*

Al respecto, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección General, no se localizó documento alguno de la servidora pública Conzuelo Contreras Blanca Leticia, que contenga la información requerida por la o el solicitante por el periodo precisado.

En ese contexto, es de observarse que **EL SUJETO OBLIGADO** le manifestó que una persona de las que solicitó información, es servidora pública adscrita a esa Dirección General; sin embargo, y al realizar una búsqueda en los archivos de la misma, no encontró documentación relacionada con la solicitud de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Aunado a la anterior, mediante Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó la respuesta otorgada, señalando que esa Unidad Administrativa no ha generado administrado o poseído la información que requiere **LA RECURRENTE**.

Cabe precisar que, respecto de la otra persona de la cual también requirió información **EL SUJETO OBLIGADO**, le manifestó que la misma no se encuentra adscrita a la Dirección General de Innovación, razón por la cual no pudo proporcionar la documentación requerida, señalamiento ratificado en Informe Justificado.

En relación al punto 2, **LA RECURRENTE** requirió la documentación de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, generada por los servidores públicos que ostentan el puesto de Líder B de Proyecto, a lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en respuesta:

En atención a su oficio número **203040000/UT-1569/2017**, de fecha 21 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública número **00780/SF/IP/2017**, que se cita a continuación:

*"De la dirección general de innovación solicito los documentos generados en los meses de septiembre a noviembre de 2017, por todos los servidores públicos Liderada B d eproyecto." (SIC)*

Al respecto, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informo a usted que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Innovación, no se localizó documento alguno que contenga la información requerida por la o el solicitante.

Es de lo expuesto que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que realizó una búsqueda de la información en los archivos de la Dirección General en cita, no localizando documento alguno que contenga dicha información, argumentó que ratificó en Informe Justificado, al manifestar que no ha poseído, administrado o generado la misma.

En ese contexto, debe señalarse que los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuestas y en Informes Justificados, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, que no obra en sus archivos documento alguno que contenga la información solicitada, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación de los hechos implique la afirmación de los mismos, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.  
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió los medios de impugnación en estudio privilegiando el principio de máxima publicidad y le señaló que no obran en sus archivos la información solicitada; aunado en que en Informes Justificados le señaló que no ha generado, poseído o administrado lo requerido, por lo que, al haber realizado un pronunciamiento, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Derivado de lo anterior, **LA RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto de los Informes Justificados.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, es claro que los argumentos de los Informes Justificados se encuentran relacionados de manera directa y mediata con las solicitudes de acceso a la información inherente a las mismas; así como lo señalado en los motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber

de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS***

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **LA RECURRENTE** señaló en el recurso **02824/INFOEM/IP/RR/2017** en sus razones y motivos de inconformidad que “. . .YA QUE UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR ESTE TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS SON LA DEPURACIÓN DE EXPEDIENTES Y DE QUEDAR REGISTRO DE DICHA ACCIÓN DE DEPURACIÓN EN UN TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DETERMINADOS, Y QUIENES LO HICIERON”, en ese sentido, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales, sin sustento jurídico, realizadas por **LA RECURRENTE** los cuales no son materia del recurso de revisión, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse acerca de ese tipo manifestaciones vertidas por los particulares, por lo tanto y como quedó asentado en párrafos que anteceden las razones y motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** devienen infundadas.

Por otra parte, es preciso señalar que para el caso de que alguna de las servidoras públicas referidas en la solicitud se encontrara adscrita a alguna otra de las áreas que comprenden la Secretaría de Finanzas, se dejan a salvo los derechos de la particular a fin de que formule las solicitudes que considere conducentes.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información números **00767/SF/IP/2017** y **00780/SF/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**Recurso de Revisión:** 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como los Informes Justificados.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02802/INFOEM/IP/RR/2017 y 02824/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO